

Señor  
Juez Laboral De Oralidad del Circuito de Chiriguana  
E. S. D.

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE A TRAVÉS DEL APODERADO JADITH ALVARADO  
SALAZAR.  
DEMANDADO CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA  
INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE  
COLOMBIA "CODIMUMAG".

RADICACION 20178310500120190019800

**JOSEPH LOUIS PINEDA ZAPATA**, mayor de edad, vecino de esta  
Municipalidad, identificado con cedula de ciudadanía número  
1.082.917.239 de Santa Marta, actuando en calidad de Representante  
Legal de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION  
DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y COLOMBIA - "CODIMUMAG"  
identificada con el Nit 900094365-0, tal como consta en el Certificado  
expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta – Magdalena,  
actuando en nombre propio y de demandado dentro del proceso de la  
referencia, muy respetuosamente me dirijo a usted con el ánimo para  
manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr.  
**EDGAR ALFONSO SANCHEZ VARELA**, mayor de edad, vecino y  
residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía  
número 12.564.575 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional  
número 58958 del Consejo Superior, para que en mi nombre y  
representación conteste y defienda mis intereses dentro de este  
proceso.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes en aras del  
ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda,  
aportar pruebas solicitarlas , recibir, conciliar, sustituir, desistir,  
renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel  
cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí  
señalados.

De usted, Atentamente,

Joseph Pineda Z.  
Joseph Louis Pineda Zapata  
C.C. 1.082.917.239 de Santa Marta  
Acepto

  
**EDGAR ALFONSO SANCHEZ VARELA**  
C.C. No 12.564.575 de Santa Marta  
T.P. No 58958 C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El Notario Primero del Circulo de Santa Marta, hace  
constar, que el anterior documento escrito ingresó a  
Juez. laboral de oralidad.  
Fue presentado personalmente por  
del Circuito de Chiriguana.  
C.C. No Joseph. Louis Pineda.  
Zapata. cc. 1.082.917.  
T.P. de Abogado No. 239 sta  
 NOTARIO PRIMERO (E)  
Santa Marta D.T.C.H. Colombia

23 ENE 2023



Señor  
JUEZ LABORAL DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE CHIRIGUANÁ (CESAR).  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JADITH ALVARADO SALAZAR  
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO E  
INTEGRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE  
COLOMBIA “CODIMUMAG” Y OTROS

RADICACION: 20-178-31-05-001-2019-00198-00

**EDGAR ALFONSO SÁNCHEZ VARELA**, mayor de edad, de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 12.564.575 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional número 58958 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA “CODIMUMAG” legalmente constituida e inscrita en la Cámara de comercio e identificada con el Nit. No 900094365-0, tal como consta en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta – Magdalena, y representado legalmente por el señor **JOSEPH LOUIS PINRDA ZAPATA**, mayor de edad, vecino de esta Municipalidad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.917.239 de Santa Marta, a través de poder debidamente autenticado y anexo, me dirijo ante Usted para interponer solicitud o incidente de Nulidad, lo cual hago basado en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Mi cliente CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA “CODIMUMAG” fue demandada dentro del proceso de la referencia, tal como obra en el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** A mi cliente intentaron notificarlo enviándole a la dirección de la sede aportada a la demanda, pero en ese momento ya no funcionaba la Corporación en dicha dirección.

**TERCERO:** Posteriormente la parte demandante solicitaron el emplazamiento y designación de un curador, lo cual fue acatado por este despacho, designando un curador el cual se notificó y contestó la demanda en nombre de mi cliente, sin tener mi cliente conocimiento que en su contra existía en curso una demanda y sin poder defenderse.

**CUARTO:** La Constitución Política Colombiana en su artículo 29 establece. **“El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Quien sea demandado o sindicado **tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él**, o de oficio, durante el trámite, la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público** sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**

**QUINTO:** Para hacer justicia es necesario que el proceso y la actuación de todos los involucrados en los procesos estén garantizados por el imperio de la ley. La protección de esta garantía fundamental es parte de la ecuación de un sistema eficiente y capaz de administrar justicia de forma imparcial y responsable. **Gracias a este derecho se previene cualquier manipulación o arbitrariedad de las autoridades** jurídicas que **deriven en condenas injustas**, lo que se traduce en un procedimiento legal cuyo único objetivo es establecer la relación del Demandado o acusado con los hechos probados. **El derecho a la defensa no caduca y debe ser cumplido desde el inicio de la investigación, pues de lo contrario cualquier vulneración puede estar viciada de nulidad.**

Esta garantía está contemplada en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, donde se lee que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. De igual manera esta carta de derechos humanos resalta que toda persona demandada o acusada de delito es inocente hasta que se demuestre lo contrario y frente a la ley, **en un juicio público en el que se garanticen todos sus derechos a la legítima defensa.** ¿Cómo se ejerce el derecho a la defensa? R/ **Para hacer valer la defensa, es necesario garantizar el derecho del demandado o acusado a: ser oído, hacer valer sus propias razones y argumentos, controvertir, contradecir, objetar pruebas que lo perjudiquen, solicitar la práctica de diligencia de**

pruebas o investigación que traigan medios de pruebas al proceso, emplear todos los recursos legales necesarios que la ley considera (apelación, reposición, casación, revisión, queja, entre otros), estar siempre asistido de un abogado privado o público (calificado y especializado en la materia específica del proceso legal) en caso de que el acusado no cuente con los recursos necesarios para contratar estos servicios profesionales, y a estar informado de todo lo que ocurra en el procedimiento que se levantó en su contra.

**SEXTO:** Cualquier proceso judicial, en este caso laboral, puede ser afectado por alguna nulidad procesal que en lo posible debe ser senada, principalmente a instancia de la parte afectada por la nulidad.

**Una nulidad procesal** es aquella condición que afecta un proceso judicial, que de no corregirse o sanearse, conlleva precisamente a la nulidad del proceso.

El código general del proceso contiene los principios y procedimientos que se deben seguir para garantizar el debido proceso en todo proceso judicial, y cuando se omiten ciertos procedimientos o se incurre en determinadas conductas, se genera una nulidad.

**SEPTIMO: Control de nulidades por parte del juez.**

De acuerdo al artículo 132 del código general del proceso, es obligación de la juez, una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades.

**Para ello deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades** que no podrán ser alegadas en etapas siguientes.

El mismo juez tiene la obligación de comunicar a la parte afectada la existencia de alguna nulidad, para que se haga lo necesario para sanearla.

**OCTAVO: Causales de nulidad en el código general del proceso.**

Las causales de nulidad están expresamente señaladas en el artículo 133 del código general del proceso, y son las siguientes:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**NOVENO:** De acuerdo al artículo 134 del código general del proceso, las nulidades podrán ser alegadas en cualquiera de las instancias, o posterior a una de ellas si la nulidad ocurre en una determinada instancia.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 132 del mismo código:

«Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.»

Por lo anterior, es preciso que el apoderado de cada una de las partes identifique oportunamente cualquier causal de nulidad que afecte los intereses de su poderdante en el proceso.

**Saneamiento de la nulidad.** El artículo 136 del CGP señala que las nulidades se consideran saneadas en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

El saneamiento de la nulidad no procede de oficio, pero el juez sí tiene el deber de informar a la parte interesada las nulidades que advierta en el proceso.

**DECIMO:** El Consejo Superior de la Judicatura a través del ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006 del "Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia" LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Este acuerdo estableció en su artículo PRIMERO.- DEFINICIONES. Para efectos de aplicación del presente acuerdo se entenderá por: a) **Actos de Comunicación Procesal:** Son todos aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal, relacionadas con el proceso, así como de éstos con aquellos; b) **Autoridad Judicial:** Son los magistrados, jueces y secretarios de los despachos judiciales, que en el ejercicio de su función judicial suscriben los actos de comunicación procesal; c) **Certificado:** Es mensaje de datos u otro registro firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor del certificado y contiene la clave pública de éste. Para efectos de la aplicación del presente acuerdo un certificado digital es una clase de certificado; d) **Correo electrónico:** Es el mensaje de datos que contiene correo electrónico de texto. El correo electrónico puede contener archivos adjuntos de texto, imágenes entre otros. Entiéndase los archivos adjuntos como parte íntegra del correo electrónico. e) **Entidad de Certificación:** Es aquella persona jurídica que, autorizada conforme a la Ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas electrónicas de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a la seguridad de comunicaciones basadas en las firmas electrónicas; f) **Estampado cronológico:** mensaje de datos firmado por una entidad de certificación que sirve para verificar que otro mensaje de datos no ha cambiado en un período que comienza en la fecha y hora en que se presta

el servicio y termina en la fecha en que la firma del mensaje de datos generado por el prestador del servicio de estampado, pierde validez. **g) Firma Electrónica:** Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que pueda ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos. Para efectos de la aplicación del presente acuerdo una firma digital es una clase de firma electrónica, adicionalmente la firma electrónica evidencia cualquier modificación al mensaje de datos posterior al envío. **h) Firmante:** Es la autoridad judicial o la persona que posee la clave privada para la creación de la firma electrónica. y que actúa por cuenta propia. **i) Mensaje de Datos:** Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico e Internet. Para efectos de la aplicación de este acuerdo la noción de mensaje de datos no aplica a documentos enviados vía fax. **j) Sistema de Información:** Es todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar, conservar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos. **k) Sitio web:** Es el sitio (s) o página (s) web, ubicada (s) en la red pública Internet, que utilicen las autoridades judiciales para cumplir con lo dispuesto en este acuerdo. **l) Servidor Seguro:** Sistema tecnológico según el cual, un tercero de confianza, generalmente una Entidad de Certificación, valida ante el usuario de una página web, que la página visitada efectivamente corresponde a la que se cree. **m) Sistema de Gestión de casos:** Programa tecnológico que permite interactuar remotamente en un trámite judicial de una manera segura y efectiva. **n) Suscriptor:** persona a cuyo nombre se expide un certificado.

**DECIMO PRIMERO:** Igualmente el DECRETO 806 DE 2020 de fecha (Junio 4 del año 2020), el cual fue (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020). Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**DECIMO SEGUNDO:** En nuestro caso y basado en la actuación procesal del proceso de la referencia, nos damos cuenta que mi cliente se intentó notificar a la dirección de la sede el auto admisorio de la demanda de la referencia, pero se dejó de utilizar los medios tecnológicos, medios electrónicos e informáticos, en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia establecidos tanto en el ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006; Así como

el DECRETO 806 DE 2020 el cual fue (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020) Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Posteriormente se designó un curador y posteriormente a esto si se ha utilizado el correo electrónico que aparecía en el certificado de cámara de comercio anexado como prueba. Generándose una clara vulneración al derecho de defensa y debido proceso de mi cliente y en consecuencia generando una nulidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del código general del proceso, y son las siguientes: 1.- .....

**8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Igualmente nos encontramos dentro del término que establece el artículo 134 del código general del proceso, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

## **PRETENSIONES.**

Basado en los hechos antes mencionados y en lo establecido en las normas narradas, pretendo con el presente incidente de nulidad, que se declare las siguientes pretensiones:

**1.- Que se declare la nulidad establecida en el artículo 133 del Código General del proceso en su numeral 8 por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a mi cliente.**

2.- Que se declare la nulidad de lo actuado, retrotrayendo el trámite del proceso hasta la fecha, se dé por notificado a mi cliente por conducta concluyente y se corra el traslado al mismo como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, en aras de que este pueda utilizar el derecho de defensa

### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS.**

Invoco como normas de derecho las siguientes:

- Artículos 133-134-135-136- 301 del Código general del proceso.
- La Constitución Política Colombiana en su artículo 29 establece. "**EI debido proceso.**
- **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**
- El Consejo Superior de la Judicatura a través del ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006.
- DECRETO 806 DE 2020 de fecha (Junio 4 del año 2020), el cual fue (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020).
- Las piezas procesales que se encuentran dentro del trámite del proceso.

### **TESTIMONIALES.**

Solicito se sirva recepcionar las declaraciones sobre los hechos de este incidente y de esta demanda al representante legal de la corporación demandada, el señor **JOSEPH LOUIS PINRDA ZAPATA**, mayor de edad, vecino de esta Municipalidad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.917.239 de Santa Marta, el cual se le podrá informar la fecha y hora de dicha recepción en el teléfono 3006813408 o través de su apoderado y correo electrónico suministrado por la parte demandante en el acápite de notificación y que aparece en el certificado de cámara de comercio.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Me permito solicitar que se tengan como pruebas en favor de la parte demandante:

### **DOCUMENTALES:**

- 1) El poder para la actuación de mi cliente debidamente autenticado.

- 2) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.
- 3) Todas las piezas procesales que se encuentra dentro del trámite del proceso.

### **NOTIFICACIONES.**

- Mi cliente las recibirá en la dirección correo y teléfono suministrado por la parte demandante.
- El suscrito las recibiré en mi oficina ubicada en la ciudad de Santa Marta calle 29 A No 14-45 barrio Bavaria, teléfono 3013903152 correos electrónico edgar\_parro@hotmail.com.

De Usted, atentamente,

**EDGAR ALFONSO SANCHEZ VARELA**  
**C.C. No 12.564.575 de Santa Marta**  
**T.P. No 58958 del C.S de la Judicatura.**

En Colombia, el proceso laboral ordinario está regulado por la Ley 50 de 1990, que establece las principales etapas de dicho proceso. Estas etapas son las siguientes:

## **Apelación**

Este recurso procede contra autos interlocutorios y sentencias.

En la primera instancia del proceso, son apelables los siguientes autos, de acuerdo al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

- ... 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.***
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.***
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley...”*

El recurso de apelación se interpone en la audiencia en la que se profiere el auto y en la misma audiencia debe ser concedido de ser procedente.

Si el auto es notificado por estado, se debe interponer dentro de los 5 días siguientes.

Por otra parte, las sentencias de primera instancia, son apelables oralmente en el acto de la notificación y el juez lo concederá o denegará en la misma audiencia.

## **Las notificaciones electrónicas en la jurisprudencia: algunas cuestiones controvertidas**

**Por Víctor Almonacid Lamelas y Diego Gómez Fernández**

### **Criterio jurisprudencial general**

La síntesis de la jurisprudencia aplicable a todo tipo de notificaciones, electrónicas y no, se encuentra en la **STS 25/3/2021 (RC 6099/2019)** donde nos dice:

*“Resulta, pues, difícil juzgar en abstracto toda la casuística que la eficacia de las notificaciones puede producir, resultando, en consecuencia, muy complicado establecer una doctrina general. En efecto, el casuismo es, realmente, inagotable y exige estar al material probatorio del que se dispone en cada caso y a las declaraciones que -como hechos que no pueden controvertirse en casación- hayan efectuado los órganos de instancia...*

*...al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos.*

*En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario.*

*Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres:*

- el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración;*
- el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin,*
- el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación.”*

**Desde el punto de vista de la indefensión es muy importante este conocimiento de lo que se intenta notificar. Por eso aunque el aviso del art. 41.6 LPAC es y sigue siendo obligatorio, su no realización no generaría *per se* indefensión, y de hecho no la habría**

**si hay constancia electrónica de la comparecencia en sede y del acceso a la notificación, en cuyo caso sería demostrable que no ha habido indefensión.**

Desde la sola perspectiva de la indefensión en tales supuestos el acto administrativo no sería anulable, porque “el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados” (art. 48.2 LPAC). La generación de situaciones potenciales y, sobre todo, reales, de indefensión, sería pues el criterio definitivo para valorar no ya tanto la legalidad como sí la eficacia práctica de las notificaciones realizadas con alguna irregularidad formal, entre las cuales la falta del aviso de notificación antes citado sería una más entre un amplio abanico de posibilidades.

Como expone la STS de 16.11.2016: “...*lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas. Todo lo cual lleva a concluir, en palabras del propio Tribunal Constitucional, que ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE, ni, al contrario, una notificación correctamente practicada en el plano formal supone que se alcance la finalidad que le es propia...*”

Lo importante de la notificación, su razón de ser, es *que se notifique*. Si ello no se logra, por el motivo que sea y no ya solo por la falta de aviso, habría que ver si la causa está relacionada con una situación no imputable al interesado que genere una verdadera indefensión, o por el contrario deriva de la picaresca española descrita en el [Lazarillo de Tormes](#), que da lugar a supuestos en los que las supuestas dificultades para recibir el aviso están directamente relacionadas con el contenido poco beneficioso del acto administrativo: impuestos, multas, denegaciones de todo tipo....

Pero si se logra notificar después de todo, y así queda acreditado con el rastro electrónico y la trazabilidad del proceso, queda subsanado desde el punto de vista de la indefensión el defecto formal de la omisión del aviso.

Es interesante la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2019 (rec. 2112/2017) ([ver la sentencia](#)), que fija como doctrina que “*para las notificaciones practicadas a una tercera persona en un lugar distinto al señalado por el obligado tributario o por su representante, y que tampoco sea el domicilio fiscal de uno u otro, está constituido por todo lo siguiente: que ha de presumirse que el acto no llegó a conocimiento tempestivo del interesado y le causó indefensión; que esta presunción admite prueba en contrario cuya carga recae sobre la Administración; y que la prueba habrá de considerarse cumplida cuando se acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado*”.

Sentados pues estos criterios interpretativos generales, podemos analizar, brevemente, cuatro cuestiones controvertidas en la práctica:



### **1ª. Falta de envío del aviso del art. 41.6 LPAC**

El art. 41.6 LPAC nos dice: “*Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas **enviarán** un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. **La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida**”*

El art. 43.1 RD 203/2021, párrafo 2º añade que “La falta de práctica de este aviso, **de carácter meramente informativo**, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”.

La STC 6/2019 de 17 de enero [comentada aquí](#) declara constitucional el párrafo 3º del art. 152.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regula el aviso de las notificaciones judiciales del sistema Lexnet que tiene un CONTENIDO IDÉNTICO al art. 41.6 LPAC.

Ahora bien, además de que no es lo mismo declarar la inconstitucionalidad EN la ley y no EN APLICACIÓN DE LA LEY (viendo cada caso concreto), entendemos que podría no ser aplicable directamente esta jurisprudencia constitucional al art. 41.6 LPAC por las siguientes razones:

**1.- Administración de Justicia y Administración pública no son lo mismo** y tienen distinta regulación y razón de ser.

**2.- El procedimiento administrativo es una garantía constitucionalmente protegida** (Arts. 103 y ss y principio de buena administración o art. 9.3 Interdicción de la arbitrariedad). Es muy relevante el principio de buena administración porque tanto el art. 41.6 LPAC como el art. 43.1 RD 203/2021 establecen la obligación del envío del aviso (“enviarán”) y la falta de envío del aviso supondría una vulneración de esa obligación y, por ende, del referido principio, tal y como lo ha interpretado el Tribunal Supremo, entre otras, en su STS de 3/12/2020 (RC 8332/2019) donde nos dice “la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les

impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento...”.

**3.- La Administración tiene la obligación de cumplir los principios del art. 3 de la Ley 40/15** (principios de buena fe y confianza legítima, servicio efectivo, simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos) **y otros principios no positivizados** como el «*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*» (“nadie puede alegar a su favor su propia torpeza”, provocada al no enviar el aviso) o el de garantía de equilibrio entre potestades administrativas y derechos de los ciudadanos que es la base del derecho administrativo.

**4.- Una cosa es la validez y otra la eficacia:** El art. 41.6 dice que “La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”. Pero, tal y como ha dicho Isaac Martín Delgado y el Tribunal supremo la validez y la eficacia son cosas distintas. Así la STS 17/7/2013 (RC 472/2012) nos recordaba que: “*la eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo, no afecta a su validez sino meramente a su eficacia ( y al comienzo en su caso, de los plazos para impugnarlo)*”

**. Doble notificación del art. 41.7 LPAC**

El art. 41.7 LPAC nos dice que: “*Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar*”, siendo su precedente reglamentario el art. 36.5 RD 1671/2009 que lo había introducido posteriormente allí donde la Ley 11/2007 no establecía tal obligación.

Esta previsión contraría la jurisprudencia que en aras de la seguridad jurídica y garantía de los derechos del ciudadano establecía que en los casos de notificación y publicación o doble notificación, se entendía que el plazo se extendía a la finalización del dado por la segunda de las notificaciones/publicación. Así la STS 7/2/2011 (RC 599/2007) nos decía:

*“La propia recurrente reconoce que el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de 30 de julio de 2002, además de ser notificado a los distintos interesados el 31 de julio de 2002, fue también objeto de publicación en el Boletín Oficial de Aragón nº 128 de 28 de octubre de 2002. Pues bien, una jurisprudencia reiterada viene a señalar que si después de la notificación sobreviene la publicación, el plazo para impugnar debe computarse desde esta última. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de 18 de junio de 2007 (casación 3081/02), 25 de junio de 2008 (casación 4524/04), 14 de diciembre de 2009 (casación 3851/2005) y 17 de diciembre de 2009 (casación 3541), 22 de abril de 2010 (casación 1062/06) y 21 de julio de 2010 (casación 1428/06). Podría objetarse que estas sentencias se refieren al cómputo del plazo de dos meses para la interposición del recurso contencioso-administrativo; sin embargo, por existir identidad de razón, debe aplicarse el mismo criterio cuando se trata del cómputo del plazo para interponer un recurso en vía administrativa, pues tanto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa como en el artículo 48.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, determinan que el plazo para impugnar se computará desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto; y **lo que la jurisprudencia citada señala es que, habiendo existido ambas, notificación y publicación, el plazo para impugnar se computa desde la última de ellas**”.*

El Tribunal Supremo, siguiendo la literalidad de los arts. 36.5 RD 1671/2009 y 41.7 LPAC ha dicho en la STS de 12.02.2020 (RC 2857/2016), y abandonando esa doctrina jurisprudencial consideró que hay que estar a la primera de las notificaciones: *"Y si bien es cierto que en las resoluciones que cita la recurrente y en aquellas a las que se remite, ha declarado que en el supuesto de doble notificación de un acto, ha de entenderse, a los efectos del cómputo de plazo para la interposición de los pertinentes recursos, la fecha de la última notificación como el referente inicial de ese cómputo. En otras resoluciones ha considerado que "...la conculcación del principio de seguridad jurídica carece de fundamento en que apoyarse, ya que (...) desde que recibe una notificación en forma corren los plazos para la interposición del pertinente recurso, sin que éstos se reabran por la recepción de una segunda notificación..."* (En este sentido, STS de 12 de noviembre de 1999 - rec nº 8992/1995-, Autos de 20 de noviembre de 2000 - rec. 8742/1999-, 25 de enero de 2007 -rec. 4721/2006- ó 13 de octubre de 2008 - rec. 1357/2007- )" -Como puntualización indicar que todos estos Autos citados se refieren a otro supuesto distinto al de las notificaciones administrativas. Son de notificación de una resolución judicial-

En los casos en los que una persona no está obligada a relacionarse electrónicamente y, no obstante, accede al contenido de la notificación electrónica, nos podríamos preguntar si se puede aplicar este art. 41.7 LPAC. Hay que tener en cuenta que según los arts. 43.2 LPAC y 42.2 RD 203/2021 el acceso por el no obligado confiere a la notificación plenos efectos jurídicos.

Ejemplo de que no podría ser de aplicación el art. 41.7 LPAC es la STSJ Andalucía Granada de 9/2/2021 (Sección 2ª. Rec. 430/2018): *"Evidentemente, nos encontramos ante una cuestión eminentemente casuística, de modo que habrá que analizar las concretas circunstancias del caso en concreto, para concluir si ha existido o no una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Pues bien, en el caso que nos ocupa, no consta en el expediente administrativo, la expresa autorización de la recurrente para la utilización de este medio de notificación telemática ni se ha aportado por la defensa de la AEAT justificación alguna sobre la elección de tal sistema, por lo que debemos considerar como fecha de notificación del acuerdo sancionador la realizada por el servicio de correos, debiendo resaltar que esa forma de notificación fue la utilizada de forma prioritaria por la AEAT al notificar la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la liquidación tributaria de la que deriva el acuerdo sancionador ( el 11 de abril de 2016, por correo y el 13 de dicho mes y año, por vía telemática), lo que sin duda pudo inducir a confusión a la hora de tomar en cuenta la interesada la prioridad del medio de notificación utilizado por la AEAT."*

Ejemplo de lo contrario la encontramos en la STSJ Murcia de 12/7/2021 (Sección 2ª. Rec. 141/2020): *"En el caso que nos ocupa vemos que la parte ahora recurrente, aunque sostiene que no estaba obligada al recibimiento de notificaciones electrónicas en sede electrónica, lo cierto es que, con anterioridad, el 9 de julio de 2019, accedió a la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria al contenido del acto objeto de notificación de 4-07-2019, como también lo hizo con fecha 22-05-2019, el 9-07-2019 -que es el que aquí interesa- y el 26-09-2019-en cuanto al acuerdo de inadmisión por extemporáneo del recurso de reposición-*

*Igualmente, utilizó la vía electrónica para comunicarse con la Administración electrónica, presentado alegaciones el 3-06-2019 o el recurso de reposición el 13 de agosto de 2019 o la reclamación económico administrativa el 23 de octubre de 2019.*

*De esta manera constando que la recurrente se entendía en sus comunicaciones con la Administración a través de esta vía, que este era el medio elegido y no constando que lo hubiera modificado, dado que obraba en el expediente la certificación electrónica de la fecha en que se produjo el acceso de la interesada al contenido de la notificación en la dirección electrónica, la cual tuvo lugar el día 9 de julio de 2019 respecto a la resolución de la solicitud de devolución de IVA y la presentación del recurso de reposición frente a ella tuvo lugar el día 13 de agosto, era conforme a derecho la resolución de inadmisión por extemporáneo, aunque se le hubiera notificado por correo certificado la misma resolución en el domicilio por ella designado, en virtud de lo previsto en el apartado séptimo del artículo 14 de la Ley 39/2015. ”*

### **3ª. Plazo máximo del procedimiento para los obligados a relacionarse electrónicamente.**

El art. 43.3 LPAC nos dice para las notificaciones electrónicas que *“Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única”*, siendo esa previsión del art. 40.4 el plazo máximo para resolver y notificar un procedimiento.

**La STS de 10/11/2021 (RC 4886/2020)** ha ratificado esta previsión normativa y ha dicho que *“en respuesta a la cuestión de interés casacional formulada en el auto de admisión de este recurso de casación, sobre cuándo debe entenderse cumplida la obligación de notificar, a efectos del dies ad quem del plazo de 12 meses establecido por el artículo 42.4 de la Ley 38/2003 en las notificaciones por medios electrónicos, la Sala considera que, de conformidad con los artículos 40.4 y 43.3 de la Ley 39/2015 y 45.3 del RD 203/2021, en las notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de la Administración de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.”*

### **4ª Primera notificación electrónica a las personas jurídicas**

Una vez sentada la obligación de determinados sujetos a relacionarse con la Administración (y por tanto a ser notificados) por medios electrónicos, se produjeron una serie de problemas prácticos durante el que podríamos denominar “periodo transitorio”, ya que alguno de estos sujetos obligados, particularmente las personas jurídicas, podían desconocer dicha obligación o simplemente no estar debidamente incorporadas o actualizadas en las bases de datos de las distintas AAPP. La problemática se agudiza, como es natural, en el caso de los procedimientos iniciados de oficio, es decir, los no iniciados mediante instancia del interesado (en su sentido literal) y normalmente “desfavorables” (sancionadores, de inspección...). Después de varios años de indefinición legal y, sobre todo, práctica, la cuestión se encuentra finalmente resuelta a nivel normativo. En efecto, según el art. 41.2 del [Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos](#) (véase nuestro análisis completo [aquí](#)):

*“Cuando el interesado sea un sujeto obligado a relacionarse por medios electrónicos y la Administración emisora de la notificación no disponga de datos de contacto electrónicos para practicar el aviso de su puesta a disposición, en los procedimientos iniciados de oficio la primera notificación que efectúe la Administración, organismo o entidad se*

*realizará en papel en la forma determinada por el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, advirtiéndole al interesado en esa primera notificación que las sucesivas se practicarán en forma electrónica por comparecencia en la sede electrónica o sede electrónica asociada que corresponda o, en su caso, a través de la Dirección Electrónica Habilitada única según haya dispuesto para sus notificaciones la Administración, organismo o entidad respectivo, y dándole a conocer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puede identificar un dispositivo electrónico, una dirección de correo electrónico o ambos para el aviso de la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas posteriores”.*

En relación con esto es de interés la [sentencia del Constitucional 47/2019, de 8 de abril](#) que considera que la DEH no es una vía adecuada para efectuar el primer emplazamiento al demandado. En todo caso, la Administración debería crear y actualizar esas bases de datos de contacto electrónico para la práctica de los avisos de puesta a disposición de las notificaciones, tal y como dispone el epígrafe siguiente (3º) del mismo art. 41 del RD 203/2021.

## Nulidad por indebida integración del contradictorio y advertencia de nulidad.

Por: Diego Fernando Rojas Vásquez\*.

Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) d. Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese error. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural.<sup>[1]</sup> Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP <sup>[2]</sup>, esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

No obstante, surge la cuestión sobre el trámite que debe dársele a la nulidad en el caso que su verificación sea de oficio, en otras palabras, se debe establecer si la nulidad de la sentencia cuando no incluyó a todos los litisconsortes necesarios es insaneable y se deberá decretar oficiosamente, o si es saneable y se deberá advertir de su existencia al afectado para que se pronuncie al respecto. En este orden de ideas, valdría la pena consultar, a modo de ejemplo, si luego de que el juez de segunda instancia constatará la indebida integración del contradictorio, debería poner de presente la irregularidad al afectado, quien, de no pronunciarse, sanearía la actuación, o si por el contrario debería proceder a decretar la nulidad de la actuación, integrar al contradictor y omitir cualquier posibilidad de enmendar la irregularidad, considerándola en este caso, insaneable.

En efecto, una primera interpretación entendería que, en todo caso, atendiendo a la literalidad del artículo 134 del CGP haría falta declarar la nulidad de la providencia y proceder a integrar adecuadamente el contradictorio. Claramente la norma no dispone diferencia de acuerdo con la forma en que se haya constatado la irregularidad, sino que prescribe que la sentencia *se anulará*, por lo que hablaríamos de una causal insaneable. La Corte Constitucional analizando esta misma norma, aunque, lo hizo frente a la acción de tutela, consideró que luego de haberse pronunciado la sentencia, la causal se tornaba insaneable y resultaba asimilable a la de pretermisión integral de la instancia, que el Código prevé como tal.<sup>[3]</sup>

De otra parte, si se revisa el párrafo del artículo 136 del CGP, la nulidad por no integrar a los litisconsortes necesarios no se erige como una de las causales insaneables, *contrario sensu*, se agregaría a los motivos saneables de nulidad. Por esta razón, podría considerarse que la irregularidad puede ser subsanada por el comportamiento de la parte afectada. Si así fuese, el artículo 137 del CGP, dispone que cuando las irregularidades son enmendables, deben ser puestas de presente a los afectados, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación aleguen la respectiva nulidad, en caso contrario, se considerará saneada la misma.

Parte de la doctrina, ya había fijado una posición en vigencia del extinto CPC,<sup>[4]</sup> según la cual, previo al decreto de la nulidad, el juez debía cumplir con lo dispuesto en el derogado artículo 145 CPC y advertir de la existencia de la nulidad al afectado, quien podría convalidar la actuación.

Consideramos que esta última postura, es la que resulta conforme con los dictados propios del fin esencial del régimen de nulidades, que busca primordialmente la protección al debido proceso de las partes. Lo anterior implica que las afectaciones deben vulnerar efectivamente las garantías de los implicados, por lo anterior, si la parte se encuentra conforme con la decisión aún cuando no haya participado de la sentencia, no guardaría ningún sentido que se procediera a rehacer la actuación. Esta decisión vulneraría los principios de legitimación y trascendencia que deben guiar la declaratoria de nulidades.

En este caso, contrario a lo que afirma la Corte, no nos hallamos frente a un caso de pretermisión integral de la instancia, puesto que aún cuando la parte no convocada no actuó dentro del asunto, la instancia sí se llevó a cabo y se otorgaron las oportunidades procesales a los demás miembros que conforman la parte plural. Lo que sucede es que el comportamiento del no convocado, luego de advertido de la nulidad, sería el que permitiría señalar su anuencia con la decisión, por lo cual, no sería necesaria su nulidad. Una situación asimilable a guardar silencio como conducta procesal y en la que se garantiza el derecho de defensa, al momento de advertir la existencia de la nulidad procesal.

Además, si el propio interesado no ve conculcados sus derechos con la providencia emitida, no sería el juez quien deba estimar la vulneración. Un actuar en otro sentido, desconocería la recordada regla de que no hay nulidad sin daño, consagrada en el numeral 4 del artículo 136 del CGP [5], al igual que sacrificaría el importante principio de la economía procesal, rehaciendo una actuación sin que hubiese la necesidad de llevarla a cabo.

Finalmente, vale la pena recordar que, tal como lo pone de presente SANABRIA SANTOS la redacción de la norma prescribiendo la nulidad procesal en el caso en que se hubiera emitido sentencia sin la comparecencia de todos los litisconsortes necesarios, estaría encaminada a evitar la discusión sobre si la consecuencia procesal de esta hipótesis era la nulidad procesal o la sentencia inhibitoria. Por lo tanto, la finalidad de la norma no era la de transformar una nulidad saneable en insaneable.

Todo lo anterior, nos permite concluir que la nulidad por indebida integración del contradictorio, en el ámbito civil, es de carácter saneable, aún luego de proferida la providencia y que para su decreto se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, en aras de garantizar los caros principios que orientan la declaratoria de este excepcional remedio procesal.

---

\*Coordinador del Departamento de Derecho Procesal.

[1] *“Lo anterior significa que en materia de nulidades, pese a la existencia de litisconsorcio necesario, la invalidación de la actuación frente a uno, no conlleva automáticamente a abolir toda la actuación frente a todos (...).”* Sentencia Corte suprema de justicia Sala de casación civil de 22 de marzo de 2018, Rad. 11001-02-03-000-2012-02174-00 M.P. Alvaro Fernando García Restrepo. En este mismo sentido: Sentencia CSJ SC de 4 de julio de 2012, rad. 2010-00904-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Un interesante comentario a esta providencia se realizó en la siguiente columna de *Ámbito Jurídico*. FORERO SILVA, Jorge. Reflexiones sobre la nulidad procesal alegada por uno de los litisconsortes necesarios. *Ámbito Jurídico*. Consultado el 13 de abril de 2019. Disponible en: (<https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/civil-y-familia/reflexiones-sobre-la-nulidad-procesal-alegada-por>)

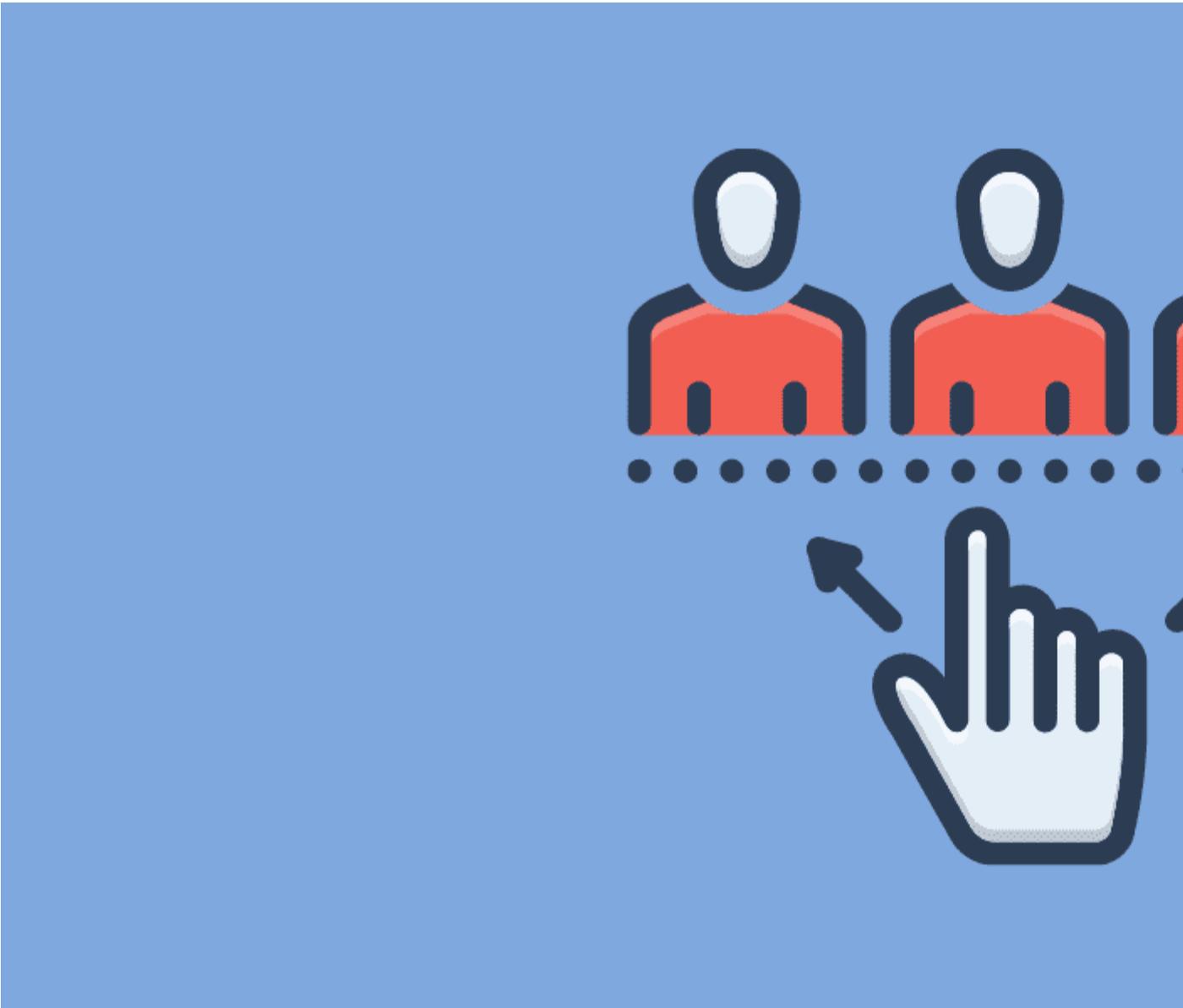
[2] El artículo 134 del CGP zanjó cualquier discusión que hubiese respecto del efecto que pudiere tener la verificación de la no integración del contradictorio al momento de dictar sentencia. Previo a la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 6 de octubre de 1999, los jueces al verificar la indebida integración proferían fallo inhibitorio. Esta providencia consideró que en estas ocasiones era necesario declarar la nulidad de la sentencia e integrar el contradictorio nuevamente con fundamento en el numeral noveno del artículo 140 CPC, que básicamente se replica en el numeral octavo del artículo 133 del CGP. SANABRIA SANTOS, Henry “Generalidades en el nuevo sistema de nulidades procesales”, En: “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012 CON DECRETO 1736 DE 2012 Y NOTAS DE CONSTITUCIONALIDAD COMENTADO CON ARTÍCULOS EXPLICATIVOS DE MIEMBROS DEL ICDP”, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá D.C, 2017. P. 276-277

[3] *“Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.”* Auto 397 de 2018 Sala de Revisión. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

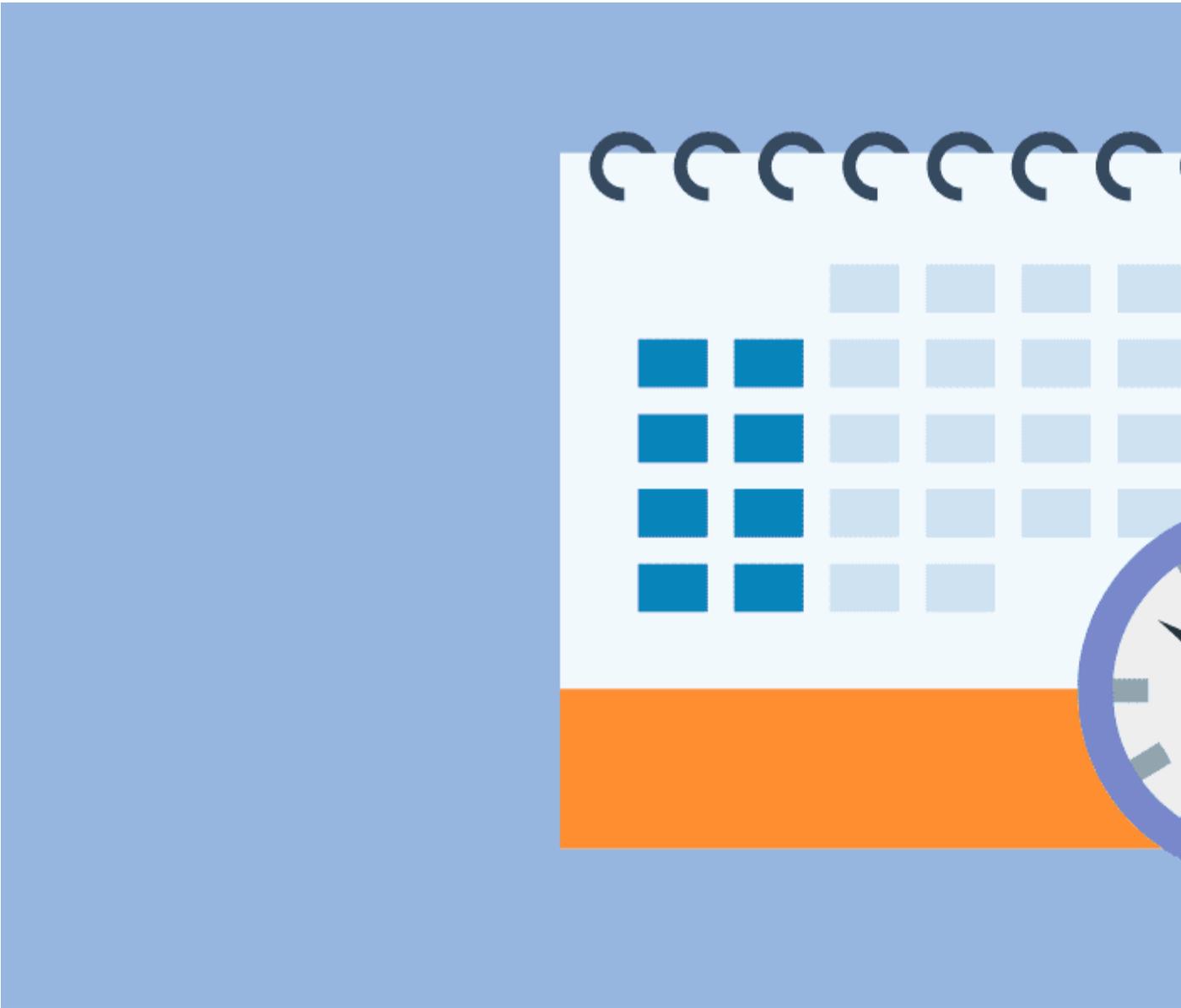
[4] SANABRIA SANTOS, Henry “Nulidades en el proceso civil”, Universidad Externado de Colombia, 2 Ed. Bogotá D.C, 2011. P. 359



Incremento del arriendo de vivienda



**Personas naturales que son agentes de retención**



**¿Cómo se cuentan los días de incapacidad?**



**Fondos privados o Colpensiones**



## **Despido con justa causa de trabajador discapacitado**

### **Causales de nulidad en el código general del proceso.**

Las causales de nulidad están expresamente señaladas en el artículo 133 del código general del proceso, y son las siguientes:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De acuerdo al artículo 134 del código general del proceso, las nulidades deben ser alegadas por en cualquiera de las instancias, o posterior a una de ellas si la nulidad ocurre en una determinada instancia.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 132 del mismo código:

«Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.»

Por lo anterior, es preciso que el apoderado de cada una de las partes identifique oportunamente cualquier causal de nulidad que afecte los intereses de su poderante en el proceso.

## **Saneamiento de la nulidad.**

El artículo 136 del CGP señala que las nulidades se consideran saneadas en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

El saneamiento de la nulidad no procede de oficio, pero el juez sí tiene el deber de informar a la parte interesada las nulidades que advierta en el proceso.

Temas relacionados:

- Requisitos para alegar la nulidad procesal
- Nulidad de la promesa de compraventa
- Capacidad jurídica
- Qué es el llamamiento de oficio

- Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA.**

Fecha expedición: 2018/04/09 - 08:10:01 \*\*\*\* Recibo No. S000251286 \*\*\*\* Num. Operación. 06-CTORRES-20180409-0002

**CODIGO DE VERIFICACIÓN 7j8dPYyW8r**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA.

**SIGLA:** CODIMUMAG

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

**NIT :** 900094365-0

**ADMINISTRACIÓN DIAN :** SANTA\_MARTA

**DOMICILIO :** SANTA MARTA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO :** S0502913

**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** JULIO 07 DE 2006

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2018

**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN :** MARZO 31 DE 2018

**ACTIVO TOTAL :** 3,000,000,000.00

**GRUPO NIIF :** 3.- GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 6 NO 11B - 127 TORRES DE MAGOGO APTO 201C

**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 47001 - SANTA MARTA

**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 4351398

**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3013812794

**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ

**CORREO ELECTRÓNICO :** patinopatinopatino@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 6 NO 11B - 127 TORRES DE MAGOGO APTO 201C

**MUNICIPIO :** 47001 - SANTA MARIA

**TELÉFONO 1 :** 4351398

**TELÉFONO 2 :** 3013812794

**CORREO ELECTRÓNICO :** patinopatinopatino@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** I5629 - ACTIVIDADES DE OTROS SERVICIOS DE COMIDAS

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** M7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION

**OTRAS ACTIVIDADES :** S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

**OTRAS ACTIVIDADES :** S9412 - ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES PROFESIONALES

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 03 DE ABRIL DE 2006 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5792 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 07 DE JULIO DE 2006, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA..

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA.  
Actual.) CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA.



CODIGO DE VERIFICACIÓN 7j8dPYyW8r

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 09 DE FEBRERO DE 2012 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11566 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 13 DE FEBRERO DE 2012, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA. POR CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
DP-1	20080116	EL COMERCIANTE	SANTA MARTA RE01-7379	20080116
DP-1	20120209	EL COMERCIANTE	SANTA MARTA RE01-11556	20120209
AC-5	20120209	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	SANTA MARTA RE01-11566	20120213
AC-6	20120309	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	SANTA MARTA RE01-11887	20120531
AC-7	20141019	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	SANTA MARTA RE01-14312	20141021
AC-8	20141019	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	SANTA MARTA RE01-14363	20141106
AC-10	20141112	ASAMBLEA GENERAL	SANTA MARTA RE01-14432	20141119

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 06 DE JULIO DE 2060

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA CORPORACION SOCIAL CODIMUMAG, TIENE COMO OBJETO ESPECIFICO LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA A LAS ENTIDADES OFICIALES Y PRIVADAS Y A LAS COMUNIDADES PARA EL DESARROLLO DEL BIENESTAR SOCIAL, ECONOMICO EN EL TERRITORIO NACIONAL. PARAGRAFO: ENTIENDASE ASISTENCIA TECNICA, ASESORIA, CONSULTARIA Y PROMOCION EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS, EN LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, JURIDICOS, CULTURA Y DEPORTES, TECNICOS, FINANCIEROS, COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE ECONOMIA SOLIDARIA, AMBIENTALES Y ECOLOGICOS, SOCIALES, COMUNITARIO Y HUMANITARIOS, EN LA GESTION DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL EN LA FORMULACION, EJECUCION Y EVALUACION DE LOS PLANES, PROYECTOS Y PROGRAMAS OBJETOS Y AFINES. IGUALMENTE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS TEMPORALES, LABORALES DE OBREROS, AUXILIARES, TECNICOS Y TECNOLOGOS EN EL REGIMEN CORPORATIVO. COMO OBJETO GENERAL, DE GESTION, EN FORMULACION Y EJECUCION, APOYO DE PLANES PROGRAMAS DE DESARROLLO COMUNITARIOS, URBANO, DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y PLANES PROGRAMAS SOCIALES DEL SECTOR OFICIAL Y PRIVADO DEL ORDEN MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL. PLANES Y PROGRAMA ESPECIFICOS Y DE PROMOCION EN EL SECTOR DE SALUD, EDUCACION, VIVIENDA, ENERACION DE EMPLEO, AGRICULTURA, MICROEMPRESAS, COMERCIO, ECONOMIA, ECONOMIA SOLIDARIA, COOPERATIVISMO Y BIENESTAR FAMILIAR (EL NIÑO, LA MADRE CABEZA DE HOGAR, ADULTO MAYOR), OBRAS PARA EL DESARROLLO URBANO Y RURAL, OBRAS DEL ENTORNO, EQUIPAMIENTO COMUNITARIO (INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PUBLICOS Y DE SANEAMIENTO), CULTURA, ACTIVIDADES DEPORTIVAS, ACTIVIDADES ECOLOGICAS Y DE MEDIO AMBIENTE. Y ACTIVIDADES DE DESARROLLO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN TODOS LOS ASPECTOS EN BENEFICIO DE LAS COMUNIDADES MAS NECESITADAS Y POBLACION GENERAL. EN DESARROLLO DE OBJETO Y LAS FINALIDADES DE QUE TRATA LOS ARTICULOS PROCEDENTE, LA CORPORACION SOCIAL "CODIMUMAG" PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y DE PROMOCION QUE SEAN NECESARIOS PARA TAL FIN Y AFINES A SU OBJETO: EN CONSECUENCIA TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y FACULTADES PODRA: CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y ACUERDOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, PUBLICAS O PRIVADAS, QUE SEAN NECESARIAS O UTILES PARA EL BUEN DESARROLLO DE SUS FINES. ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES Y/O INMUEBLES Y DISPONER DE ELLOS A CUALQUIER TITULO. OBTENER RECURSOS PROVENIENTES DE DISTINTAS FUENTES, INCLUIDO LOS DERIVADOS DE COOPERACION INTERNACIONAL, PARA SER DESTINADOS A LA FINANCIACION DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DE LA CORPORACION. REALIZAR CONVENIOS CON ENTIDADES, INSTITUCIONES DE ORDEN LOCAL, REGIONAL, NACIONAL E INTERNACIONAL, CON EL FIN DE OBTENER RECURSOS O APOYO, EN EL CAMPO DE LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS O DE LA EJECUCION DE PROGRAMAS, PLANES O PROYECTOS DE NATURALEZA ECONOMICA, SOCIAL Y AMBIENTAL. O LA CREACION DE EMPRESAS DE CARACTER PRIVADO, OFICIAL O MIXTO PARA GENERAR EMPLEO A LA POBLACION MAS NECESITADA. PROMOVER Y APOYAR LA FORMULACION DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS, QUE TENGAN COMO OBJETO LA LOCALIZACION DEL GASTO SOCIAL, LA GESTION, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL HABITAT Y EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, MUNICIPIOS, REGION Y TERRITORIO NACIONAL. FOMENTAR LA CONTRATACION DE PERSONAS CAPACITADAS PARA APOYAR EL DESARROLLO DE LA FORMACION Y CAPACITACION DE RECURSOS HUMANOS, EN EL CAMPO OBJETO DE LA CORPORACION CODIMUMAG. CON CAPACITACION INTERNA A LOS SOCIOS SUS FUNCIONARIOS, COLABORADORES Y VOLUNTARIOS, CON LA POBLACION OBJETO DE ESTUDIO. DONDE SE APLIQUE LA METODOLOGIA CIENTIFICA PARA LA IDENTIFICACION DEL, O LOS



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA.

Fecha expedición: 2018/04/09 - 08:10:02 \*\*\*\* Recibo No. S000251286 \*\*\*\* Num. Operación. 06-CTORRES-20180409-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN 7j8dPYw8r

PROBLEMAS REGISTRADO SU CAUSA Y EFECTO, TIEMPO Y ESPACIO EN EL ESTADIO Y ASENTAMIENTO FOCALIZADO, GENERANDO UN RESULTADOS POSITIVO Y UNA EFICAZ SOLUCION. ASESORAR E IMPULSAR A LAS COMUNIDADES EN LA PREPARACION DE PLANES Y PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO Y RURAL, QUE PERMITAN UNA ADECUADA REHABILITACION FISICA Y SOCIAL DE LOS BARRIOS SUBNORMALES O VULNERABLES, QUE LO REQUIERAN Y ESTEN DENTRO DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PLAN DE DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIONES LOCALES. COOPERAR Y AGILIZAR CON SUS RECURSOS, LA REALIZACION DE INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON ASPECTOS DEMOGRAFICOS, SOCIOECONOMICOS, ECOLOGICO Y DE MEDIO AMBIENTE, JURIDICOS, Y ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN BENEFICIAR A LA POBLACION OBJETO DE LA CORPORACION. ASESORAR LOS MIEMBROS ACTIVOS U HONORARIOS, EN LA FORMULACION E IMPLEMENTACION DE PROYECTOS ESPECIFICOS QUE BUSQUEN RESULTADOS SIMILARES A LOS QUE PRETENDE LA CORPORACION "CODIMUMAG" EN DESARROLLO DE SU OBJETIVO SOCIAL. APOYAR E IMPULSAR LA EDICION (PUBLICACION) DEL MATERIAL NECESARIO Y PROPENDER POR SU DIFUSION A TRAVES DE FOLLETOS, MANUALES O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE PROPORCIONEN EL CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, A LAS PERSONAS, ENTIDADES O PAISES INTERESADOS. APOYAR, PROMOVER E IMPULSAR LA PUBLICACION DE TRADUCCIONES DE DOCUMENTOS DE CARACTER CIENTIFICO, SOCIAL Y ECONOMICO, CON AFINES A LOS OBJETOS DE LA CORPORACION. PROMOVERA, COORDINARA, ELABORARA Y EJECUTARA PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE OBRAS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL, VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS EN LAS ZONAS Y ASENTAMIENTOS DE BARRIOS SUBNORMALES. PROMOVERA, COORDINARA, ELABORARA Y EJECUTARA PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, SEÑALADO EN EL NIVEL 1 Y 2 DEL SISBEN, Y DE LOS PROGRAMAS OFICIALES DEL GOBIERNO NACIONAL Y OTRA ESTRATIFICACION QUE LA CORPORACION LO SEÑALE. PROMOVERA, COORDINARA, ELABORARA Y EJECUTARA PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE ACTIVIDADES DE CULTURA Y DEPORTES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EN COORDINACION CON LA COMUNIDAD. CANALIZARA LOS AHORROS Y APORTE SOCIAL DE LOS SOCIOS DEL COMITE DE VIVIENDA, PARA CANALIZARLOS A LA CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE SUS VIVIENDAS. COMPRA DEL LOTE TERRENO, CONSTRUCCION DE VIAS VEHICULARES, PEATONALES, EQUIPAMIENTO URBANO E INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS. PROMOVERA Y ADELANTARA ACCIONES TENDIENTES A LA ORIENTACION Y PROMOCION DE LA INVESTIGACION PARA LA GESTION DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL. GESTIONAR A NIVEL EMPRESARIAL LA PRESTACION Y SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS LABORALES EN EL RAMO DE LA MENSAJERIA DE REPARTO Y ENTREGA DE CORRESPONDENCIA NO CERTIFICADA, DOCUMENTACION OFICIAL Y PRIVADA. GESTIONAR A NIVEL EMPRESARIAL LA PRESTACION Y SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS TEMPORALES, LABORALES DE MANO DE OBRA DE OBREROS EN EL RAMO DE SERVICIOS GENERALES, ASEO, LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, CONSTRUCCION, INSTALACIONES ESPECIALES DE EDIFICACION, AUXILIARES DE OFICINA, AUXILIARES DE ADMINISTRACION, AUXILIARES DE CONTADURIA, AUXILIES DE HOTELERIA Y TURISMO, CAMARERAS, MENSAJERIA GENERAL, AUXILIARES AMBIENTALES, RECICLADORES, VIGILANCIA, AUXILIARES DE COMEDORES, AUXILIARES DE CULINARIA, AUXILIARES DE COCINA, AUXILIARES DE SALUD Y MEDICINA, AUXILIARES DE ENFERMERIA, CAJA REGISTRADORAS, SUPERMERCADO, PROMOTORES DE VENTA. ARTESANOS, ALMACENISTA GENERAL, CONDUCTORES GENERALES (VEHICULOS LIVIANOS Y PESADOS). GESTIONAR A NIVEL EMPRESARIAL LA PRESTACION Y SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS TEMPORALES, LABORALES DE TECNICOS Y TECNOLOGOS EN EL RAMO DE LA ADMINISTRACION DE EMPRESAS, DE OFICINAS, DE LA SALUD Y MEDICINA, QUIMICA, FARMACIA, ODONTOLOGIA Y ORTODONCIA, DE LA CONSTRUCCION, DEL MEDIO AMBIENTE, DE LA ENERGIA ELECTRICA, PROGRAMADORES DE SISTEMA, TOPOGRAFIA, DIGITADORES EN SISTEMA, CONTADURIA, DE MERCADEO, VENTAS, MECANICOS, AUTOMOTRIZ, HERRERO, TORNERO, SOLDADORES GENERAL, CARPINTERO, PLOMERO, SANITARIOS. DELINEANTES DE ARQUITECTURA, PROMOTORES SOCIALES, GESTIONAR A NIVEL EMPRESARIAL LA PRESTACION Y SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS, LABORALES EN EL RAMO DE LA MEDICINA GENERAL Y ESPECIALIZADA, ENFERMERIA SUPERIOR, ODONTOLOGIA, DERECHO, ADMINISTRACION DE EMPRESAS, ECONOMISTA, CONTADURIA, INGENIERIA CIVIL, INGENIERIA AMBIENTAL, DE LA INGENIERIA HIDRAULICA, DE LA INGENIERIA SANITARIA, INGENIERO AGRONOMO, INGENIERO PESQUERO, INGENIERO QUIMICO, INGENIERIA DE SISTEMA, ECONOMISTA, ARQUITECTURA, TRABAJO SOCIAL, SOCIOLOGIA, SICOLOGIA, LICENCIADO EN EDUCACION GENERAL, INGENIERO QUIMICO Y FARMACIA, LICENCIADOS EN EDUCACION FISICA, Y ADMINISTRACION DEPORTIVA. GESTIONAR, ORGANIZAR, ELABORAR Y EJECUTAR PLANES Y PROGRAMAS DEL ESTADO CON FINES EN LOS OBJETOS DE LA CORPORACION, DIRIGIDOS A LAS COMUNIDADES MAS VULNERABLES SECTOR URBANO Y RURAL. GESTIONAR EN LOS COMITES DE TRABAJO, LA FINANCIACION DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS ADELANTADOS POR LOS SOCIOS Y MIEMBROS DE LOS COMITES FOMENTANDO EL CARACTER ASOCIATIVO Y DE LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS. PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ASISTENCIA TECNICA, ASESORIA, CONSULTARIA A LAS ENTIDADES OFICIALES Y PRIVADAS, E IGUAL A COMUNIDADES ORGANIZADAS PARA LA FORMULACION Y EJECUCIONES DE PLANES Y PROGRAMAS AFINES A LOS OBJETOS DE LA CORPORACION SOCIAL. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA SU PROPIA ADMINISTRACION. FOMENTAR, ORGANIZAR LAPARTICIPACION CIUDADANA EN LOS DIFERENTES PROYECTOS FORMULADO Y EJECUTADOS, PARA SU FISCALIZACION Y VEEDURIAS. CON EL RESPALDO DE LAS ENTIDADES REGULADORAS Y FISCALIZADORAS DEL ESTADO. PROMOVER, FOMENTAR Y APLICAR LAS NORMAS Y LEYES ESTABLECIDAS PARA LA PROTECCION DE LA FAMILIA EN CARACTER INTEGRAL, PRINCIPALMENTE A LA POBLACION INFANTIL, EL ADULTO MAYOR O TERCERA EDAD Y LA MUJER CABEZA DE HOGAR. PROMOVER, FOMENTAR Y APLICAR LAS NORMAS Y LEYES DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y EL HABITAT DE LA REGION Y TERRITORIO NACIONAL. PROTECCION DE LA FAUNA, FLORA Y TODOS LOS ASPECTOS DE VIDA EN EL ENTORNO A LOS PRINCIPALES ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. PROMOVER, FOMENTAR,



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA**  
**CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA.**

Fecha expedición: 2018/04/09 - 08:10:03 \*\*\*\* Recibo No. S000251286 \*\*\*\* Num. Operación. 06-CTORRES-20180409-0002

**CODIGO DE VERIFICACIÓN 7j8dPYyW8r**

ORGANIZAR Y DESARROLLAR PLANES Y PROGRAMAS DE CARACTER OFICIAL O PRIVADO, AMPARADO EN CONVENIO CON OTRAS ENTIDADES DEL ORDEN LOCAL, REGIONAL DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA EJECUCION DE PLANES Y PROGRAMAS DE ACTIVIDADES ECOLOGICAS Y DE CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE. PRINCIPAL OBJETO EN LOS EFECTOS AMBIENTALES DE LA DIMENSION BIOTICA (COMPONENTE DE ARBORIZACION), DIMENSION ABIOTICA (COMPONENTES AGUA, SUELO Y AIRE), ANTROPICA (HOMBRE Y ENTORNO), CONSERVACION DE LA ARBORIZACION DE LA ZONA, DE LAS FUENTES ACUIFERAS, DEL SUELO Y AIRE Y CONTROL DE TODA CONTAMINACION. DESARROLLAR PLANES Y PROGRAMAS DEL GOBIERNO NACIONAL, EN LOS CAMPO MICRO EMPRESARIAL Y DE GENERACION DE EMPLEO, CON LA AUTOGESTION DE LA COMUNIDAD. APLICADO A LAS COMUNIDADES DE ESTRATO DOS (2) O NIVELES 1 Y 2 DEL SISBEN PARA EL SECTOR URBANO Y TODOS LOS ASENTAMIENTOS DEL SECTOR RURAL, PRINCIPALMENTE EN ZONAS VULNERABLES Y DE CONFLICTOS. VINCULAR PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA CAPACITAR EN LA CANALIZACION, FINANCIACION Y EJECUCION DE PROYECTOS MICRO EMPRESARIAL DEL SECTOR PRIVADO, CON LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS Y PROFESIONALES CON PROYECTOS ESPECIFICOS. DEFENDER, PROMOVER GESTIONAR TODOS LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS COMUNIDADES COLOMBIANAS, PRINCIPALMENTE A LAS MAS VULNERABLES. SUMINISTRO, COMPRA, COMERCIALIZACION, PREPARACION, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS EN TODAS SUS MODALIDADES CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE OBRAS CIVILES Y ARQUITECTONICAS. ADMINISTRACION DE CENTRO DE VIDA Y BIENESTAR AL ADULTO MAYOR. PARA LOGRAR SU OBJETO SOCIAL LA PODRA: A) RECIBIR, MANTENER, USAR, MANEJAR Y APLICAR CUALQUIER CLASE DE CONTRIBUCION Y CUOTAS QUE LOS MIEMBROS O EXTRAÑOS APORTEN A LA CORPORACION; PUDIENDO ASI MISMO, TRANSIGIR Y COMPROMETER. B) ADQUIRIR TITULOS Y POSEER LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE REQUIERAN PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES. C) EN GENERAL CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO LICITO EN ORDEN DE LOGRAR SUS FINES Y OBJETIVOS PRINCIPALES.

**CERTIFICA - PATRIMONIO**

PATRIMONIO : \$ 3,000,000.00

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 15 DE ENERO DE 2012 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11488 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE ENERO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRIMER RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ECHEVERRI PULGARIN JORGE ALFONSO	CC 1,032,405,774

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 09 DE FEBRERO DE 2012 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11564 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 13 DE FEBRERO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SEGUNDO RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ECHEVERRI PATIÑO JAIRO	CC 12,554,156

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14433 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
TERCER RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	RODRIGUEZ PINEDA JUAN MANUEL	CC 1,082,888,929

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14433 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CUARTO RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	LOPEZ LOPEZ ISAAC MANUEL	CC 85,459,819

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA**  
**CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA.**

Fecha expedición: 2018/04/09 - 08:10:03 \*\*\*\* Recibo No. S000251286 \*\*\*\* Num. Operación. 06-CTORRES-20180409-0002

**CODIGO DE VERIFICACIÓN 7j8dPYyW8r**

BAJO EL NÚMERO 14433 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	FAILLACE FIRAS JULIET VANESSA	CC 1,082,925,562

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 15 DE ENERO DE 2012 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11487 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE ENERO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECTOR EJECUTIVO	ECHEVERRI PULGARIN JORGE ALFONSO	CC 1,032,405,774

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 09 DE FEBRERO DE 2012 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11565 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 13 DE FEBRERO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBDIRECTOR	ECHEVERRI PATIÑO JAIRO	CC 12,554,156

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

ADMINISTRACION: LA JUNTA DIRECTIVA TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: A. DIRIGIR Y RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADO CON LA CORPORACION. B. NOMBRAR LAS COMISIONES ESPECIALES CUANDO A BIEN TENGA Y VENTILAR LA NO ACEPTACION DE ESTA POR PARTE DE LOS MIEMBROS ESCOGIDO. D. REVISAR Y EMITIR CONCEPTO, EN PRIMERA INSTANCIA SOBRE LAS CUENTAS QUE EL DIRECTOR EJECUTIVO Y/O TESORERO PRESENTE O EN SU DEFECTO EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO. E. IMPONER A LOS MIEMBROS, DE ACUERDO CON ESTOS ESTATUTOS, LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS SERAN APELABLES ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS. E. VELAR PORQUE TODOS LOS MIEMBROS CUMPLAN CON LOS ESTATUTOS, Y LAS OBLIGACIONES QUE LE COMPETEN. F. INFORMAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, CUANDO UN MIEMBRO INCURRA EN CAUSAL DE EXPULSION, A LA CUAL SERA APELABLE ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, QUIEN RATIFICARA O NEGARA LA RESOLUCION EMITIDA. MIENTRAS ESTO TIENE LUGAR, EL MIEMBRO SE CONSIDERA EXPULSADO DE LA CORPORACION. G. DICTAR, DE ACUERDO CON ESTOS ESTATUTOS, EL REGLAMENTO INTERNO DE LA CORPORACION, Y LAS RESOLUCIONES QUE SEA NECESARIAS PARA EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS. H. PRESENTAR A LA ASAMBLEA ORDINARIA UN BALANCE DETALLADO Y UN INFORME DE LABORES, LAS CUALES DEBEN LLEVAR LAS FIRMAS DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO. I. ATENDER Y RESOLVER TODAS LAS SOLICITUDES Y RECLAMOS DE LOS MIEMBROS Y VELAR POR LOS INTERESES COLECTIVOS DE LA CORPORACION. J. ELEGIR EN INTERINIDAD A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE LLEGASEN A FALTAR HASTA EL REGRESO DEL TITULAR O HASTA CUANDO LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS ELIJA EL REEMPLAZO. K. EXONERAR PROVISIONALMENTE DEL PAGO DE LAS CUOTAS ORDINARIAS AL MIEMBRO QUE LO SOLICITE, SIEMPRE QUE DICHA SOLICITUD TENGA COMO CAUSA LA ENFERMEDAD PROLONGADA DE EL, DE SUS PADRES, DE SU CONYUGE O HIJOS, LO CUAL DEBERA COMPROBARSE. LA JUNTA DIRECTIVA INFORMARA DE ELLO A LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, LA QUE, CON FUNDAMENTO PODRA REVOCAR LA EXONERACION. L. EJECUTAR LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS M. ESTABLECER OFICINAS EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTRANJERO Y REGLAMENTAR SU FUNCIONAMIENTO. N. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS EXTRAORDINARIA DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS. O. OTORGAR MENCION DE HONOR MEDIANTE RESOLUCION MOTIVADAS A INSTITUCIONES O PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE CON SU LABOR CONTRIBUYAN AL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD Y APOYO AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL OBJETO SOCIAL DE LA CORPORACION. P. LOS DEMAS QUE ASIGNE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA CORPORACION.



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA.

Fecha expedición: 2018/04/09 - 08:10:04 \*\*\*\* Recibo No. S000251286 \*\*\*\* Num. Operación. 06-CTORRES-20180409-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN 7j8dPYyW8r

DEL DIRECTOR EJECUTIVO. ESTE CARGO TIENE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA CORPORACION Y SERA DE SU CARGO EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DE LA MISMA ANTE TERCEROS. LA GESTION DIRECTA DE LA ADMINISTRACION, DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, JURIDICOS, TECNICOS Y FINANCIERO ESTARA A CARGO DEL DIRECTOR EJECUTIVO. EN CASO DE AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, EL DIRECTOR EJECUTIVO TENDRA UN SUBDIRECTOR EJECUTIVO. SON FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO LAS SIGUIENTES: A. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA CORPORACION EN LOS DIFERENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ANTE ENTIDADES OFICIALES Y PRIVADAS, DEL ORDEN LOCAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL, Y EN TAL CARACTER CONSTITUIR MANDATARIOS O REPRESENTANTES EN ASUNTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. B. DIRIGIR, ADMINISTRAR LA CORPORACION EN GENERAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, Y LOS PRESENTES ESTATUTOS. C. DESIGNAR Y REMOVER EL PERSONAL DE LA CORPORACION Y CELEBRAR PARA EL EFECTO, LOS CONTRATOS CORRESPONDIENTES CON ESTRUCTURA SUJECION A LA PLANTA DE PERSONAL, EL MANUAL DE FUNCIONES Y LAS ESCALAS DE REMUNERACION APROBADAS. D. DIRIGIR, COORDINAR Y CONTROLAR EL PERSONAL DE LA ENTIDAD Y LA EJECUCION DE SUS FUNCIONES, Y ESTATUTOS. E. EL DIRECTOR EJECUTIVO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PUEDE EJECUTAR TODAS LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CALIDAD DE TAL, EL DIRECTOR EJECUTIVO PODRA ENAJENAR, HIPOTECAR O ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA CORPORACION, ASI COMO ADQUIRIR ESTOS PARA LA MISMA, IGUALMENTE PUEDE TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN; CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS; FIRMAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; COBRAR CREDITOS Y PAGAR LAS DEUDAS DE LA CORPORACION; RECIBIR DINERO EN MUTUO, PUDIENDO FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS NEGOCIABLES; REPRESENTAR A LA CORPORACION EN TODOS LOS CONTRATOS DE PROVECHO PARA LA CORPORACION SIN NINGUNA LIMITACION DE CUANTIA. F. LA CORPORACION TENDRA UN SUBDIRECTOR EJECUTIVO, CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DADAS AL DIRECTOR EJECUTIVO EN AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS. G. ELABORAR EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL PARA SER PRESENTADO A LA JUNTA DIRECTIVA. H. RENDIR A LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVAS LOS INFORMES QUE LE SOLICITEN. I. REALIZAR LA EVALUACION Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS POR LA CORPORACION. J. GARANTIZAR A LOS DONANTES, QUE LOS RECURSOS SEAN INVERTIDOS BAJO LOS LINEAMIENTOS GENERALES SUGERIDOS POR ELLOS, PARA CADA DONACION. K. EVALUAR TECNICA Y FINANCIERAMENTE LOS PROYECTOS QUE ASPIRAN A OBTENER FINANCIACION, ASI COMO FORMULAR LINEAMIENTOS A LAS ENTIDADES EJECUTORAS PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LOS PROYECTOS ESPECIFICOS FINANCIADOS, PARA EL CUAL PODRA CONSTITUIR LOS EQUIPOS TECNICOS NECESARIOS PARA ESTE FIN. L. ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DE LA CORPORACION DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LA ASAMBLEA GENERAL, LA JUNTA DIRECTIVA Y LOS PRESENTES ESTATUTOS, Y PARA LOS EFECTOS DE LAS OPERACIONES DE FINANCIACION, CELEBRAR LOS CONTRATOS DE ADMINISTRACION FIDUCIARIAS QUE SEAN INDISPENSABLES EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES FIJADAS POR LA JUNTA DIRECTIVAS M. COORDINAR LA FIJACION DE CRITERIOS ADICIONAL PARA LA ELEGIBILIDAD DE LOS PROYECTOS Y ENTIDADES EJECUTORAS, ASI COMO TRANSMITIRLE A TALES UNIDADES LOS LINEAMIENTOS GENERALES SUGERIDOS POR LOS DONANTES. N. COORDINAR PROGRAMAS DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS DIFERENTES ORGANIZACIONES CIVICAS Y COMUNITARIAS Y ASISTIR A LAS ENTIDADES EJECUTORAS EN LAS ACTIVIDADES DE FORMULACION Y EVALUACION DE PROYECTOS. O. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL PROYECTO DEL PLAN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS VIABLES Y RECOMENDAR A LA MISMA LOS PROYECTOS PRIORITARIOS. P. PRESENTAR INFORMES A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE EL ESTADO DE LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS FINANCIADOS Y LOS DONANTES CUANDO ASI LO REQUIERAN. Q. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA. R. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR CABALMENTE TODO EL ARTICULADO DE LOS PRESENTE ESTATUTOS PARA TODOS LOS MIEMBROS Y AFILIADOS A LA CORPORACION. S. DETERMINAR CON LA NORMATIVA, PATRONES Y LEYES ESTABLECIDAS LOS SALARIOS, APORTES Y HONORARIOS DE LOS COLABORADORES, FUNCIONARIOS Y AFILIADOS DE LOS COMITES PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO Y ALCANZAR EL OBJETIVO SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS. T. CONVOCAR LAS SESIONES DEL A ASAMBLEA GENERAL, DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS. U. SOMETER A ESTUDIO DE APROBACION A LA JUNTA DIRECTIVA EL BALANCE DE CUENTAS A 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. V. GARANTIZAR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CORPORACION Y SOLICITAR A LAS ENTIDADES MIEMBROS, LA ASESORIA QUE SE JUZGUEN INDISPENSABLES. W. DESIGNAR A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA EN EL COMPONENTE DE CADA AREA DIRECCION GENERAL AL SUB DIRECTOR Y SECRETARIA GENERAL, AREA DE ASESORIA Y CONSULTARIA (JEFE AREAS FINANCIERA, TECNICA, JURIDICA Y SOCIAL) AUXILIARES ADMINISTRATIVO PROMOTOR SOCIAL, SECRETARIA GENERAL, LOS ASESORES JURIDICOS TECNICOS Y FINANCIERO), Y DEMAS COLABORADORES. DEL SUB-DIRECTOR: LA CORPORACION SOCIAL TENDRA UN SUB - DIRECTOR EJECUTIVO NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS POR TERMINO INDEFINIDO, QUIEN SERA EL COLABORADOR INMEDIATO Y COORDINADOR GENERAL DE LA CORPORACION DE LA GESTION ADMINISTRATIVA GENERAL. X. LAS DEMAS FUNCIONES QUE SE LE ASIGNE LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SE AJUSTEN A LA LEY. FUNCIONES DEL SUBDIRECTOR EJECUTIVO: ES EL COLABORADOR INMEDIATO Y COORDINADOR GENERAL DE LA CORPORACION DE LA GESTION ADMINISTRATIVA GENERAL. A. PRESENTAR AL DIRECTOR EJECUTIVO PARA SU ESTUDIO Y APROBACION LAS CUENTAS, BALANCES Y LOS REGLAMENTOS INTERNOS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA BUENA MARCHA DE LA CORPORACION, DE CONFORMIDAD CON LAS AUTORIZACIONES DADAS A ESTE, POR LA JUNTA DIRECTIVA. B. DIRIGIR LAS FINANZAS DE LA CORPORACION DE ACUERDO CON LOS PRESUPUESTOS Y POLITICAS DE LA ADMINISTRACION APROBADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA. PREPARA DE CONFORMIDAD CON LOS PROGRAMAS DE LA CORPORACION, EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS, QUE EL DIRECTOR



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA**  
**CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA.**

Fecha expedición: 2018/04/09 - 08:10:04 \*\*\*\* Recibo No. S000251286 \*\*\*\* Num. Operación. 06-CTORRES-20180409-0002

**CODIGO DE VERIFICACIÓN 7j8dPYyW8r**

EJECUTIVO SOMETERA EN FORMA ANUAL A APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. C. HACER LAS VECES DE SECRETARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, LEVANTAR LAS ACTAS DE LAS REUNIONES REALIZADAS. MANTENER UN CONTROL DE LOS BIENES Y RENTAS DE PROPIEDAD DE LA CORPORACION A FIN DE FACILITAR LA EJECUCION DEL INVENTARIO DE LOS MISMOS. D. ESTUDIAR, ASESORAR LOS PROYECTOS ESPECIFICOS QUE LA CORPORACION ADELANTE, PARA PRESENTAR SUS RESULTADOS AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ENTIDAD. E. COORDINAR, GESTIONAR Y DILIGENCIAR CON EL DIRECTOR EJECUTIVO Y LOS COORDINADORES DE LOS COMITES DE TRABAJO, TODO LO RELACIONADOS CON LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA EL DESARROLLO DE LA FORMULACION Y EJECUCION DEL MISMO. F. MEDIANTE DELEGACION DEL DIRECTOR EJECUTIVO PODRA TRAMITAR LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA LOS ESTUDIOS DE VIABILIDAD TECNICA, FINANCIERA Y JURIDICA DE LOS PROYECTOS, Y RADICARLOS EN LAS ENTIDADES OFICIALES Y PRIVADA PARA LAS GESTIONES PERTINENTES A LA ASIGNACION DE RECURSOS. G. REEMPLAZAR TEMPORALMENTE, COMO DELEGADO ANTE LAS REUNIONES CON LOS LIDERES COMUNALES Y LA COMUNIDAD BENEFICIADAS POR LO PROYECTOS DE ESTUDIOS. H. TRABAJAR MANCOMUNADAMENTE CON LOS COORDINADORES DE LOS DIFERENTES COMITES DE TRABAJO EN LA REALIZACION DEL PLAN DE TRABAJO. FISCALIZANDO LA APLICACION DE LOS OBJETIVOS DE LA CORPORACION. PARA QUE SEAN CUMPLIDOS POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL COMITE Y MANTENIENDO INFORMADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE TODO EL PROCESO DE FORMULACION Y EJECUCION DE LOS PLANES Y PROGRAMAS A DESARROLLAR. I. VISITAR LAS ENTIDADES OFICIALES Y PRIVADAS LAS CUALES DEBEN DE CERTIFICAR LAS DIFERENTES CONDICIONES DE LOS ASENTAMIENTOS Y POBLACION FOCALIZADAS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS AFINES, PARA DETERMINAR LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD TECNICA, JURIDICA, SOCIAL Y FINANCIERA. J. REMPLAZAR AL DIRECTOR EJECUTIVO TEMPORAL O INDEFINIDAMENTE, EN SU AUSENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO LEGALES DE LA CORPORACION. CON TODAS LAS FACULTADES DE REPRESENTACION LEGAL ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES. K. LAS DEMAS QUE LE DELEGUE EL DIRECTOR EJECUTIVO.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14407 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL	MERLANO GUTIERREZ CARLOS ANDRES	CC 1,102,820,799	170337

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias



CODIGO DE VERIFICACIÓN 7j8dPYyW8r

establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siisantamarta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 7j8dPYyW8r

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

## presentacion poder y solicitud de incidente de nulidad

edgar alfonso sanchez meza <edgar\_parro@hotmail.com>

Lun 23/01/2023 13:41

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Chiriguana <j01lcto chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>